



VISTO:

El **Exp. N° 002024-00009933** que con los documentos que conforman el expediente, así como el **Informe Legal N° 001071-2024-MPCP-GM-GAJ** de fecha 29/11/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Formulario Único de Trámite – FUT**, de fecha 20 de febrero del 2024, y presentada a la entidad el 23 de febrero del 2024, la ciudadana **LEYLA PEÑA DOSANTOS**, solicita a esta entidad edil Constancia de Posesión con fines de Sub División del Lote de Terreno N° 10 de la Manzana 126 del Plano Regulador de Pucallpa;

Que, mediante **Expediente N° 1986-2024**, el Sr **HIPOLITO VALERA HIDALGO** con fecha 07 de marzo del 2024, solicita Actualización de Constancia de Posesión, ello por las consideraciones que expone y con los documentos que adjunta al mismo;

Que, esto así, con fecha 16 de abril del 2024, los familiares del Sr. **HIPOLITO VALERA HIDALGO** (hermano y sobrino), se apersonaron a la entidad edil a fin de dar a conocer que el ciudadano antes señalado falleció, y que vienen a continuar con el trámite sub materia; asimismo se oponen al trámite iniciado por los señores **RUDER KEVIN CABRERA DÍAZ y LEYLA PEÑA DOSANTOS**;

Que, mediante escrito de fecha 22 de abril del 2024, la ciudadana **FLOR MARGARITA TELLO MONTILLO**, solicita a la entidad edil la **NULIDAD** de la **Constancia de Posesión N° 030-2022-MPCP-GAT-SGCAT** y **EMPADRONAMIENTO N° 056-2022-MPCP-GAT-SGCAT** así como oposición a todo tipo de trámite administrativo, relacionado al inmueble ubicado en el Jr. Diego de Almagro N° 167 Mz. 126 Lt. 10-A, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante **Informe N° 000399-2024-MPCP/GAT-ALGAT** de fecha 26 de junio del 2024, el área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial señala a su superior que en marco al pedido de nulidad planteada por la ciudadana **FLOR MARGARITA TELLO MONTILLO** se remitan los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para el trámite correspondiente;

Que, mediante **Carta N° 01-2024-HVH-FMTM-JEG** de fecha 12 de agosto del 2024, el Sr. **JOSE ESCOBEDO GARCÍA**, apoderado de la ciudadana **FLOR MARGARITA TELLO MONTILLO**, remite a la entidad edil los medios probatorios que considera pertinentes, esto como carga probatoria del pedido de nulidad formulado precedentemente;

Que, mediante **Carta N° 000149-2024-MPCP/GM-GAJ** de fecha 28 de octubre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite a los ciudadanos **RUDER KEVIN CABRERA DÍAZ y LEYLA PEÑA DOSANTOS**, la solicitud de nulidad sub materia a fin de que formulen sus descargos dentro del plazo de ley;

Que, mediante escrito de fecha 04 de noviembre del 2024, los ciudadanos **RUDER KEVIN CABRERA DÍAZ y LEYLA PEÑA DOSANTOS**, formulan sus descargos frente al pedido de nulidad objeto de análisis, señalando en el mismo lo que estiman pertinente conforme a su derecho;

BASE LEGAL:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;**

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**. (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° de la LPAG indica: **“(…) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (…)**”. (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 10° de la LPAG señala: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (…)**. Asimismo, el artículo 213° indica: **“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”**;

ANÁLISIS:

Respecto al pedido de nulidad

Que, del caso que nos ocupa, tenemos que la constancia de posesión (y por ende el empadronamiento) que expide la Sub Gerencia de Catastro no es en rigor un acto administrativo en sí, sino el efecto o resultado de una suerte de resolución ficta de nivel gerencial que se genera por economía procesal, una vez que el trámite cumple con todos requisitos del TUPA, así como con las diligencias técnicas y legales que aseguren de forma mínima el respaldo de la licitud de la emisión de dicho acto, es por dicha razón que la denegatoria de la constancia de posesión, como quiera que contiene razones de fondo que requieren una motivación explícita pasible de recurrirse, es que tiene que hacerse expresamente mediante un acto resolutorio del gerente superior inmediato de la sub gerencia a cargo de atender procedimiento en primera línea, lo que en consecuencia hace que el despacho de Alcaldía, se encargue de la nulidades de parte, que se formulan por recurso de apelación, produciéndose con dicho pronunciamiento el agotamiento de la vía administrativa, en perfecta congruencia con lo establecido en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, así entonces, una denuncia administrativa o cualquier comunicación que cuestione la validez y/o eficacia de una constancia de posesión cuestiona en realidad no solo la aludida constancia, sino la conformidad técnica y legal generada y acogida por la sub gerencia ante el cumplimiento de los requisitos, en ese sentido, el estamento competente para revisar la existencia de supuestos vicios causales de nulidad de lo actuado (acto administrativo de primera instancia y el efecto de su cumplimiento), viene a ser la máxima autoridad administrativa, esto es, el Despacho de Alcaldía. Es decir, en tanto la Gerencia de Acondicionamiento Territorial es la competente para resolver las reconsideraciones, es el Despacho de Alcaldía el que resuelve las nulidades de oficio que se planteen;

Que, así entonces, lo peticionado por la administrada **FLOR MARGARITA TELLO MONTILLO** es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, toda vez que incumple con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG, el cual expresa: **“11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**. Asimismo, en concordancia con ello, se tiene que el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma invocada señala lo siguiente: **218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación**. Siendo que, del escrito presentado con fecha 22/04/2024 por el nulidicente, se evidencia que no constituye recurso administrativo alguno;

Respecto al plazo para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, con relación al plazo para la declaración de nulidad de los actos administrativos, es menester resaltar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – TUG de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su numeral 213.3 del artículo 2013° que **“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).”** Esto así, se verifica que la Constancia de Posesión N° 030-2022-MPCP-GAT-SGCAT y Empadronamiento N° 056-2022-MPCP-GAT-SGCAT, fueron emitidos el 17 de marzo del 2022, siendo que a la fecha el plazo para la declaratoria de nulidad en sede administrativa ha prescrito. En consecuencia, inclusive respecto al plazo, el pedido formulado por la administrada FLOR MARGARITA TELLO MONTILLO, deviene en IMPROCEDENTE, quedando salvo el derecho de la ciudadana de recurrir a la vía judicial a fin de interponer la demanda contenciosa administrativa correspondiente;

Respecto al otorgamiento de la constancia de posesión.

Que, ahora bien, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA vigente desde el 09/02/2021 a la fecha, de esta corporación edil, en su ITEM 166) prevé el procedimiento de "Constancia de Posesión", establece los siguientes requisitos:

1. *Solicitud dirigida al Alcalde.*
2. *Pago por derecho de tramitación. (Sic) o Partida de Matrimonio legalizada y/o fedateado, según sea el caso*
3. *Declaración Jurada de convivencia*
4. *Constancia de búsqueda positiva favor de la municipalidad con copia literal de asiento (vigencia 2 meses).*
5. *Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia literal de antecedentes registra/es de ser el caso) (vigencia 1 meses).*

***ENCASO DE NO CONTAR CON EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE DERECHO Y MEJORAS DE POSESIÓN, DEBERA ADJUNTAR DOCUMENTACIÓN PROBATORIA QUE SUSTENTE SU POSESIÓN (...)**

Que, conforme puede advertirse del procedimiento de constancia de posesión sub comento, se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el TUPA, razón por el cual, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial debería proceder con la emisión de la constancia de posesión, previa calificación, toda vez que la misma se produciría dentro del marco procedimental regular, motivo por el que, corresponde que este despacho remita todos los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a fin de que continúe con el trámite conforme a ley;

Que, mediante **Informe Legal N° 001071-2024-MPCP-GM-GAJ** de fecha 29/11/2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó lo siguiente: En consecuencia, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ejerciendo su función asignada en el inciso 7¹ del capítulo V del Manual de Organización y Funciones (MOF) de esta corporación edil, **CONCLUYE** que mediante la Resolución correspondiente el despacho de Alcaldía resuelva:

- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por la ciudadana **FLOR MARGARITA TELLO MONTILLO**, contra la Constancia de Posesión N° 030-2022-MPCP-GAT-SGCAT y Empadronamiento N° 056-2022-MPCP-GAT-SGCAT,

¹ *Recepciona, estudia, dictamina y lo emite opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial Y que se ponga a su consideración.*

por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° del TUO de la LPAG.

- **DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA** en **SEDE ADMINISTRATIVA**, para declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 030-2022-MPCP-GAT-SGCAT y Empadronamiento N° 056-2022-MPCP-GAT-SGCAT, toda vez que, conforme el art. 213° del TUO de la LPAG, esta prescribe a los 2 años de emitido el acto.
- **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a fin de que proceda a **OTORGAR** la **CONSTANCIA DE POSESIÓN** solicitada a los ciudadanos **RUDER KEVIN CABRERA DÍAZ y LEYLA PEÑA DOSANTOS**, previa calificación, esto por las consideraciones expuestas en la presente.
- **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que se ha evaluado técnica y legalmente la procedencia de la afectación en uso sub materia, por lo que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por la ciudadana **FLOR MARGARITA TELLO MONTILLO**, contra la Constancia de Posesión N° 030-2022-MPCP-GAT-SGCAT y Empadronamiento N° 056-2022-MPCP-GAT-SGCAT, por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° del TUO de la LPAG.

ARTICULO SEGUNDO.- **DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA** en **SEDE ADMINISTRATIVA**, para declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 030-2022-MPCP-GAT-SGCAT y Empadronamiento N° 056-2022-MPCP-GAT-SGCAT, toda vez que, conforme el art. 213° del TUO de la LPAG, esta prescribe a los 2 años de emitido el acto.

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a fin de que proceda a **OTORGAR** la **CONSTANCIA DE POSESIÓN** solicitada a los ciudadanos **RUDER KEVIN CABRERA DÍAZ y LEYLA PEÑA DOSANTOS**, previa calificación, esto por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO CUARTO.- **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente por:
DRA. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO